

**Pleito por la ciudad de Sevilla, a cuyo cargo
estuvieron los almojarizados, mayor y de Indias,
desde 1595 hasta 1604, contra Antonio Nuñez
Caldeyra, arrendador que fué en el mismo tiempo
de la renta de las sedas de Granada**

Sevilla : s.n., 1604

Signatura: FEV-AV-M-01726

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

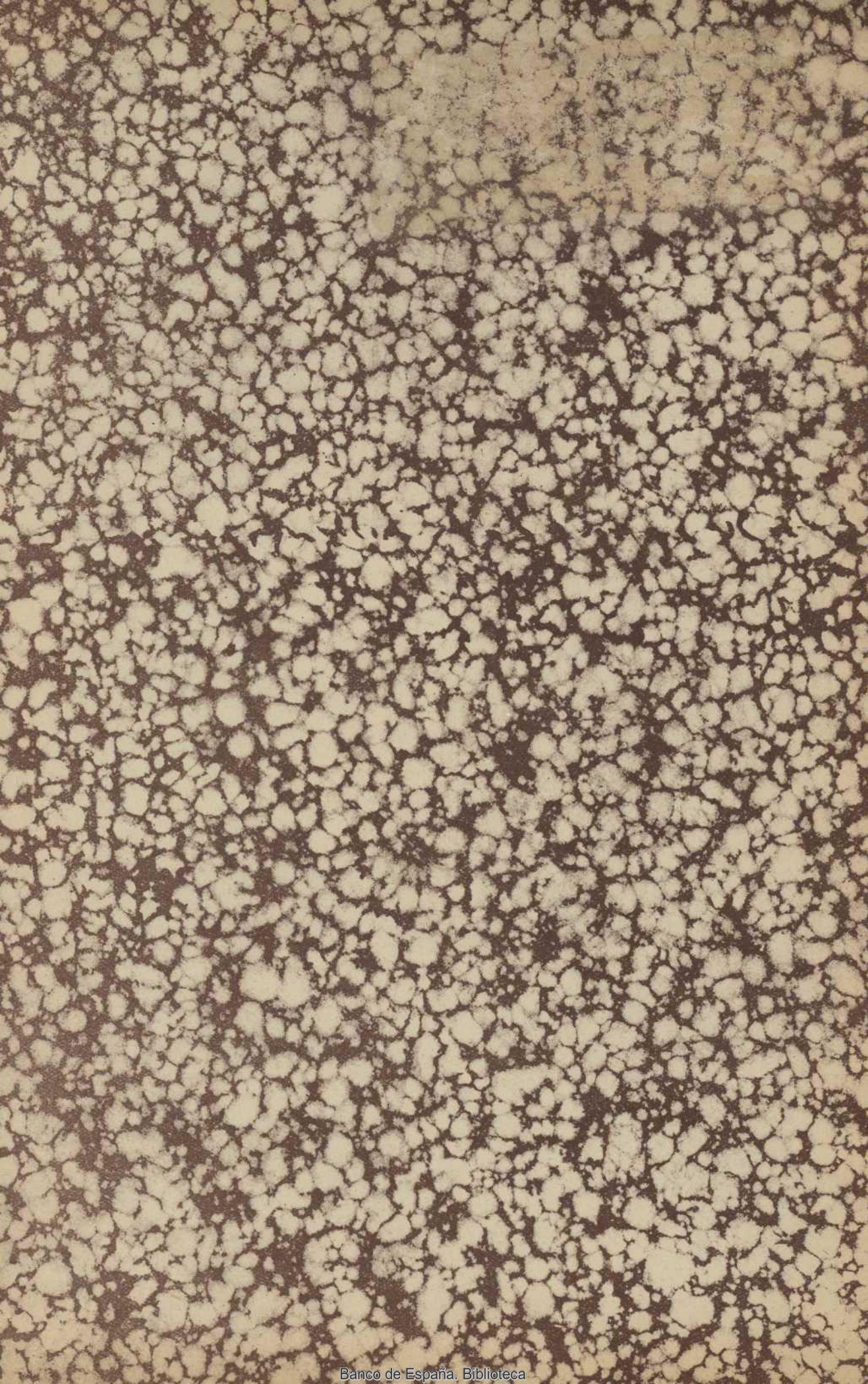
Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

LUIS BARDON
LIBRERO-ANTICUARIO
Madriz
LIX TV



Exlibris
Jesús Rodríguez Salmones



C. B.: 6000000152345
FEU-AU-M-01726

LA CIUDAD DE
Sevilla
y de Indiferencia de 23
de Julio de 1808
Aprobada por el
Ayuntamiento de Sevilla
en su sesión de 17 de Julio
de 1808
y en virtud de lo
determinado en el
Decreto de 17 de Julio
de 1808
de la Real Audiencia
de Sevilla
y en virtud de lo
determinado en el
Decreto de 17 de Julio
de 1808
de la Real Audiencia
de Sevilla



47
JWB

3

71

584

*Sevilla
Quero
Ano
Juan
Pedro
Bacemos*



POR LA CIUDAD DE Seuilla, a cuyo cargo ef-

tuuieron los Almojarifazgos, mayor,
y de Indias, desde el año de 1595
hasta el de 1604.

CONTRA Antonio Nuñez Caldey ra, arrendador que fue en el mismo tiempo de la renta de las sedas de Granada.

LA DICHA Ciudad de Seuilla
pretende justissimamente, que se ha
de confirmar en esta instancia, y gra
do de la segunda suplicacion, que ha
interpuesto con la pena y fiança de
las mil y quinientas, el dicho Antonio Nuñez Cal-
deyra,



*6 Curioso pleito sobre la seda que forma de
China unas veces pasando por la India y
otras por Filipinas y Nueva España. Para esto cito Petam.
Gentil con la pena y fiança del pleito*

deyra, la sentencia de reuista del Presidente, y los del Consejo de Contaduria mayor de hacienda, por la qual fue condenado à que boluiesse y restituyesse à la dicha ciudad de Seuilla, los derechos que auia cobrado de la seda de la China, que se nauegò por las Indias de Castilla, el tiempo que tuuo en arrendamiento la de Granada, y declararse pertenecer à la renta de los dichos Almojarifazgos, los quinze por ciento, de alcauala y Almojarifazgo, que siempre le ha pagado la dicha seda de la China, y que ha de ser el dicho Antonio Nuñez Caldeyra condenado en las mil y quinientas doblas, y en las costas desta instancia, sin embargo de todas las excepciones y fundamentos por su parte alegados. Que los principales son dos.

El primero, en que pretende tiene cosa juzgada en su fauor.

El segundo, que conforme à las condiciones del assiento que hizo con su Magestad, y arrendamiento de las dichas sedas de Granada, le pertenecieron los diez por ciento que cobrà. Y assi esta informacion de la justicia clara que tiene la dicha ciudad para que se confirme la dicha sentencia de reuista, se diuidira en otros dos articulos.

En el primero se fundarà, que no ay sobre este negocio y pretension que tiene la dicha ciudad, la excepcion de cosa juzgada, que el dicho Antonio Nuñez Caldeyra pretende.

En el segundo, que los diez por ciento sobre q̄ se litiga, q̄ cobrà de las dichas sedas el dicho Antonio Nuñez Caldeyra, pertenecieron à los Almojarifazgos de Seuilla, q̄ entonces tuuo à su cargo la dicha ciudad, conforme à los assientos, y no al dicho Antonio Nuñez Caldeyra: y que assi ha de restituyr los que

los que ha cobrado, pues los cobró sin pertenecerle, ni comprehenderse en el suyo.

Primus Articulus.

EN este primer Articulo, de q̄ no ay la excep-
cion de cosa juzgada, que Antonio Nuñez
Caldeira tiene alegada, es certissima la pretē-
sion de la dicha ciudad, y entra en el con dos reglas
infalibles en derecho, en su fauor. La primera, q̄ pa-
ra que sea de consideracion la excepciō de cosa juz-
gada q̄ se le opone, y le pudiesse perjudicar, era ne-
cessario q̄ fuesse euidente y concluyente, & per ne-
cesse, la dicha cosa juzgada: vt post plures alios con-
cludit Surd. decis. 260. nu. 31. La segunda, q̄ en duda
se ha de entender, y declarar, que no obsta la cosa
juzgada, Decius conf. 445. num. 42. Burgos de Paz
conf. 19. num. 25. Surdus dict. decis. 260. nu. 31. Fran-
ciscus Beccius conf. 203. num. 21. & antea num. 19.
vbi dicit exceptionem rei iudicatæ, iudicari debere
in dubio non obstare, quia est minus periudiciale,
& ad hoc vt obstet de necessitate ex sententia de-
bere inferri decisionem, alioquin non obstare. Bar-
tol. & Docto. in l. 1. C. de ordine iudiciorum. Soc.
conf. 255. col. 2. vers. probatur ex pluribus, volu. 2.
Fabius de Anna conf. 19. num. 12. & 13. & quia sen-
tentia cēsetur lata ex causa, quæ minus nocet. l. hoc
enim, & ibi glos. ff. de suspect. tutori, l. 2. §. ignomi-
niæ, vbi glos. titul. de his qui notantur infam. Soc.
dict. conf. 255. col. vltim. vers. tertio & vltim. Fab. de
Anna dict. conf. 19. nu. 141. & interpretari debet cō-
tra eum qui in ea se fundat, vt probat Soc. in specie
conf. 134. à nu. 2. vers. præterea. Fab. de Anna dict.
conf.

51
conf. 19. n. 4. Soc. referēs. Y el dicho Antonio Nuñez no ha mostrado ni prouado esta excepcion: imo, la verdad de que no la huuo, ni la ay, apparet euidenter. Tum, porque los autos de que el pretende induzir cosa juzgada, fueron de vn juyzio sumario, en que pretendio que se le auia de dar prouision para que cobrasse los derechos de la seda de la India, conforme à su assiento, sin que se tratasse en el por ningunas de las partes, ni pidiesse declaracion sobre la propiedad de los dichos derechos: y lo juzgado en el como juyzio sumario, no obra excepcion de cosa juzgada en este ordinario, y de mas pleno conocimiento, l. à Diuo Pio, §. super rebus, ff. de re iudicata, vbi Paul. numer. 6. Ias. numer. 5. l. si quis à liberis, §. meminisse, ff. de liberis agnoscendis, Alexand. in l. 2. ad fin. C. de edendo, & in dict. l. à Diuo Pio, §. super rebus, eodem titul. decisio Genuensis, 3. 6. & 7. Franciscus Marcus quæst. 428. num. 9. part. 1. vbi dicunt, quod eodem modo probationes factæ in summario & executiuo iudicio non plenariæ, sed summatim fidem non faciunt in plenario iudicio. Ni las sentencias dadas en el juyzio possessorio perjudican à la propiedad, l. post sententiam, C. de sententijs, & interlocutionibus omnium iudicum, ibi: *Ibi nam nec de possessione pronunciata proprietati vllum periudicium afferunt.* Molin. lib. 3. capit. 17. num. 22. quod etiam procedit quando iudicia possessoria habent mixtam proprietatem, si solum agitur de possessione, vt actum fuit in illo primo iudicio, probat Menoch. remedio tertio, num. 808. de retinenda possessione, & remedio 5. num. 111. à nu. 114. Y assi al juyzio pleno de la propiedad de que oy se trata, no puede obstar la dicha excepcion.

Y por-

y porque de lo demas resultará ser las sentencias injustas, y auer juzgado se en ellas, sobre lo no pedido, ni deduzido, lo qual no perjudicará mas que si no se huuiera juzgado, Crauet. conf. 188. vol. 1. Vincent. de Anna. allegat. 48. num. 18. part. 1. Fab. de Anna. d. conf. 19. num. fin. dicens, quod vt sententia ne iniusta dicatur potius dicendum esse, aliquid non esse iudicatum. Tum, porque aunque los dichos autos se huuieran dado en plenario juicio de propiedad, adhuc, no hazian fuerça de cosa juzgada en este pleyto, porque lo que aquellos autos que el dicho Antonio Nuñez llama executoria contienen, es lo siguiente.

Dixeron, que mandauan y mandaron dar cedula de su Magestad, para que el dicho Antonio Nuñez pueda libremente cobrar todos los derechos de la seda de la India, aunque venga por las Indias de la Corona de Castilla, y ciudad de Mexico a la ciudad de Seuilla, segun, y como lo puede hazer de la que viene a la ciudad de Lisboa, y Reyno de Portugal, conforme a la condicion de su assiento de la dicha renta, y recudimiento que para la cobrança dellos se le ha dado, sin que se le pueda poner, ni ponga en la cobrança de los dichos derechos, embargo, ni impedimento alguno: y assi lo proueyeron y mandaron.

Y esto no tiene que ver con el pleyto que aora se trata, porque lo que se comprehendio en los autos, como literalmente se percibe es, que Antonio Nuñez pudiesse cobrar los derechos de la seda de la India, por qualquier parte que esta seda entrasse en Seuilla, y aora el pleyto no es sobre esto, sino sobre derechos de seda de la China: y assi cessa la principal identidad de lastres que requiere la l. cum quæ-

B

ricur,

ritur, cum sequentibus. ff. de except. rei iudicat. que es la identidad de la cosa.

Y aunque a esto replica Antonio Nuñez, que seda de la India, y seda de la China, es toda vna misma cosa, y en este pleyto pretende prouar, y ha articulado vna vez, que la vna y la otra seda eran de la India: y otra, que no se cria ninguna en ella, y que ambas sedas son nacidas y criadas en la China. Esto no solo no puede releuarle, ni ferle de prouecho para la cosa juzgada que pretende, pero antes conuen-ce su malicia, porque para obtener la que el quiere que sea executoria, articulò y prouò, *Que toda la seda que viene de la India a Portugal, y se mete de alli en el Reyno de Castilla, y la que viene por Mexico, y otras partes de las Indias a la ciudad de Seuilla, y otros puertos de España, es toda seda blanca de la India, y que la vna y la otra sale de allí, y es la que està prohibida por leyes y cédulas Reales,* que son formales palabras de su pregunta 2. memo. fo. 29. pag. 2. Y auiendo obtenido con esto, oy articula lo contrario en la 3. pregunta deste juyzio de la propiedad, memor. fol. 34. pag. 2. scilicet, que toda es seda de la China, assi la que viene por la India de Portugal, como la que viene por las Indias desta Corona.

Y assi resultan precisamente dos cosas contra el. Vna, que no puede ser executoria la que quiere que lo sea, porque lo que se litigò en el primer pleyto, fue sobre si era de la India, y oy sobre si es de la China. Y otra, que aquella executoria, tal qual es, la ganó con fraude y engaño, diziendo, que toda era seda de la India la que oy reconoce, articula, y cõ muchos testigos de los que antes auian dicho que era de la India, que no es sino de la China.

Y à

Y à semejãte fraude no se deue dar lugar, l. infun-
do. ff. de reuendicat. ibi: *Nec malitijs indulgēdum
est*, y viene a ser q̄ por la miseraciō q̄ se librò aque-
lla executoria en fauor de Antonio Nuñez, se ha de
librar esta contra el, porque los juezes de la prime-
ra executoria, fundaronse en los articulos, y prouā-
ça de Antonio Nuñez, que con el dicho fraude ar-
ticulò, y prouò, que toda era seda de la India, por q̄
vieron, que siendo seda de la India, estaua compre-
hendida en las palabras del assiēto de Antonio Nu-
ñez: y si vieran lo que oy articula, y prueua el mis-
mo Antonio Nuñez, que no es seda de la India, sino
de la China, la de que el quiere estos derechos, sen-
tenciaran lo contrario, y por esto dixo magistral-
mente Bart. in l. si sine in princip. num. i. ff. rem rat.
haber. que no se reuoca, ni se impugna la primera
executoria, si constando que se dio por falsa causa,
se determina lo contrario de lo que se determinò
en ella, ibi: *Nam si fui tibi condemnatus, & solui
astimationem, quia rem nō restituebam, si res po-
stea peruenit ad te, tunc causa deuenit ad non cau-
sam, & agendo non dico sententiam nullam, vel
male iudicatum, imò dico bene iudicatum, tamen
causa illa deuenit ad non causam, idem si dolus
aētoris interuenerit, l. si prator. §. Marcellus. ff. de
iudicijs. Pulchrè, Surd. cons. 268. ex nu. 14.*

Et hoc fortiùs procedit, atendiendo que la pri-
mera executoria, no solo tuuo la falsa causa q̄ que-
da referida, sino que con esta se juntò otra, que fue
dezirse en el assiēto de Antonio Nuñez, que se le
daua el derecho del diezmo de la seda de la India, y
que por beneficio suyo, para que le pudiesse conse-
guir, se alçaua la prohibicion que auia, para que no
entraffe, y el para incluir en este assiēto la seda de
la

la China, articulò, y prouò la vna parte, q̄ ya queda dicha, que es, que era seda de la India: y a esto juntò, q̄ antes de su assiento era prohibida, con las quales dos cosas consiguio el fin dela dicha executoria, q̄ en aquel tiempo le fue facil, porq̄ aunque en forma de pleyto no huuo mas recibimiento de proua, que dezir diesse informacion, y oy consta que la verdad es en contrario, porque la seda de la China, al tiempo del assiento del dicho Antonio Nuñez, que empeçò el año de quinientos y nouenta y dos, no estaua prohibida, sino con licencia y permission de poder entrar, como consta de la prouaça hecha por la parte del Almoraxarifazgo, en la pregunta sexta, memorial fol. 21. Y por las partidas de los libros, que nueuamente se han presentado, y por las condiciones anteriores de los assientos de Pedro Luys de Torregrosa, y Seuilla, que antes del dicho año de nouenta y dos tuuieron a su cargo el dicho Almoraxarifazgo: y assi se conuençe, que la dicha executoria se ganò con estas falsas causas, y por consiguiente no es executoria, porque solo la falsa causa, basta para que no aya cosa juzgada. l. si quis ad exhibendum. l. si à te. ff. de exception. rei iudicatæ, Surdus dicto consilio 268. numero 28. volumine secundo.

Y porque la mas euidente resolucion deste articulo, y de toda la causa, pende de lo que se ha de dezir en el articulo siguiente, hazemos transito a el, con solo aduertir, que la executoria de que Antonio Nuñez se vale, no puede ser executoria para el pleyto presente, porque alli solo se proueyò, que Antonio Nuñez lleuasse los derechos de la seda de la India, y ni se conocio, ni determinò
sobre

sobre qual era seda de la India, y oý sobre esto es el pleyto, y en el es la verdad reconocida por el mismo Antonio Nuñez, que no ay seda de la India, sino seda de la China. Y en lo que está la diferencia de llamarse, ò no llamarse de la India, es, en que se llama de la India la seda que viniendo de la China passa por la India, y desde allí viene à estos Reynos: y la que sin llegar à la India viene por las Filipinas, y por la Nueva España, se conserua en nōbre de seda de la China. De suerte que la vna, en el transito de passar por la India pierde el nombre de China, y se llama de la India: y la otra se conserua en su propio y verdadero nombre de la China, y en sola esta inteligencia consiste todo el pleyto, porque supuesto que no ay seda de la India, ò à Antonio Nuñez no le pertenecieron derechos ningunos, y los que ha cobrado ha sido indeuidamente, porque en el assiento solo se concedierō derechos de seda de la India, y esta no la ay: ò si le pudieron pertenecer algunos, son de la seda de la China, que por el transito por la India toma la denominacion de ser de la India: y auiendo sido siempre el pleyto entre el Almojarife, y Antonio Nuñez, no sobre la seda que viene por la India de Portugal, sino por la que viene por las Indias de Castilla, viene à ser preciso que Antonio Nuñez ha cobrado lo que no le ha pertenecido, y deuido cobrar.

Secundus Articulus.

EN Este segundo Articulo está la controuersia, en que Antonio Nuñez pretende, que debaxo de nombre de seda de la India, de que su assiento le concede diez por ciento de derechos,

C

se

se comprehende seda de la China: y Seuilla dize lo contrario, y que son cosas muy diferentes y distintas, en nombre y calidades essenciales, y en las causas y efectos, y en la sustancia del contrato y assiento que su Magestad mandò tomar con Antonio Nuñez.

Y para que se entienda que el dicho Antonio Nuñez quiere injustamente vsurpar lo que no se le arrendò, se pone el capitulo septimo de su assiento, que es la ley del pleyto.

Capitulo septimo del assiento.

Y CON Condicion, que toda la seda de la India que entrare en estos Reynos de Castilla, durante los dichos ocho años, pague el derecho de diezmo, y el dicho Antonio Nuñez lo aya y cobre para si libremente, solo en virtud de este assiento, y de la cedula que en su favor se despachare de lo contenido en este capitulo, sin que sea necessario otro recaudo alguno. Y porque conforme à las leyes destos Reynos està prohibido y vedado so ciertas penas, que no entren en ellos la dicha seda de la India, se declara y pone por condicion, que si alguna persona mereiere la dicha seda sin pagar los derechos (que por razon dellos, y no de otra manera, se les ha permitido el meter la dicha seda, y venderla) que incurran y caygan en las dichas penas, y le executen en ellas, y en las dichas sedas, aplicando las dichas sedas y descaminos, a quien conforme las dichas leyes se deuen aplicar, y por ellas està ordenado y establecido: y que el dicho Antonio Nuñez, y sus factores, y otra qualquier persona, pueda denunciar de las dichas

6
 chas personas que metieren las dichas sedas sin pagar los dichos derechos: y las justicias executen las dichas leyes en los transgressores dellas, y tengan especial cuydado de lo assi cumplir y guardar.

Y discurrendo por las palabras deste capitulo, juntando a ellas lo que por parte de Seuilla està pro uado, constarà manifestamente no se auer comprehendido en este assiento la seda de la China, y se muestra por los fundamentos siguientes.

Lo primero, porque aquellas palabras: *Toda la seda de la India que entrare en estos Reynos de Castilla*, incluyen solamente la seda de la India, y excluyen euidentemente la seda de la China, porque son diferentes nombres, *India*, y *China*, y tienen diferente significacion de cosas tan distintas, que son de las mas remotas que ay en el mundo, la China de la India, porque casi tanta distancia ay de la India à la China, como de estos Reynos de España à la India, y son naciones y Reynos diferentes, y de diuersos señores, la China y la India: y a los que tienen noticia de Cosmografia seria cosa ridiculosa tratar de prouar esto, por ser vna de las cosas mas notorias del mundo: y en derecho, basta para prueua desta verdad, sola la diferencia del nombre. l. si idem, C. de codicil. ibi: *Cur diuersum his instrumentis vocabulis mandaretur*, vbi notant Bald. Salic. & Alexand. in summano, quod illa quæ habent diuersa nomina, dicuntur habere diuersos effectus, & ante eos tradiderat glossa ibidem, verb. vocabulum, ibi: *Quia vix inuenitur aliquod verbum, quod omnino idem significet quod aliud.* & in simile pulchrè respondit Federic. de Sen. cons. 145. Ioann. Episco. column. 9. post medium, quod, visitator

tator deputatus ad visitanda monasteria alicuius prouintia, non potest visitare conuentus Mendicantium, sed tantum monasteria monachorum, qui diuersis nominibus nuncupatur monasteria monachorum, & loca mendicantium. Luego no se puede pretender, que el arrendamiento de la seda de la India, comprehendio la seda de la China?

Lo segundo, esto mismo se concluye por la prouança de Seuilla, en el segundo, y quarto articulo de su interrogatorio, en los quales se concluye con mucho numero de testigos, que la China es tierra comarcana à las Filipinas de la Corona de Castilla, y que con ella tienen mucha contratacion, y por esta via vienen, y han venido perpetuamente muchas mercaderias de la China à las Filipinas, y de las Filipinas à estos Reynos, y se llaman y han llamado siempre, mercaderias de la China, y no de la India: y por el contrario, la India es prouincia con la qual las Filipinas no tienen contratacion, por ser de diferente Corona, que es la del Reyno de Portugal, por cuyas leyes les està prohibido el comercio: y por el consiguiente, las mercaderias que vienen à estos Reynos de la India de Portugal, y por Lisboa, se llaman mercaderias de la India, y no de la China, y conforme à esta verdad, y uso comun de entrambas Coronas, y de todos estos Reynos, se vecllanamente, y sin cauilacion, que el assiento de Antonio Nuñez que le dio los derechos de la seda de la India, entendio solamente de la India de la Corona de Portugal, y no de la China. Argumento eorum, quæ de separatis iurisdictionibus, tradit Bart. in l. 1. in fine, de sum. Trinit.

Lo tercero, lo mismo se prueua, porque en derecho, siempre se considera y preualece el comun estilo

17 7

590

tilo de hablar, y la vulgar significacion de las palabras, l. librorum. §. quod tamen Casius. ff. delegat. 3. vbi glossa, verb. libros, ibi: Ratione consuetudinis alicuius loci, ideò docet Barr. in l. talis scriptura. ff. delegat. 1. communem vsum loquendi, & intelligēdi præferendum esse propriæ significationi, & probatur, in l. 3. §. fin. ff. de suppellectil. legat. & frequentissimo omnium calculo, receptum esse profitetur Doct. Couarr. lib. 3. resolut. cap. 5. num. 1. & consuetum morem loquendi attendendum esse, ad statutorum interpretationem, latè tradit Tiraquel. tit. 1. de retractat. §. 2. glo. 7. num. 5. Y està bastantemente prouado, que aunque ay Indias de Castilla, y India de Portugal, quando se nombra la India en singular, se entiende de la de Portugal, y cosas della, y no de las Indias de Castilla, y cosas della, y este es tã notorio estilo de estos Reynos, que carece de toda duda, de lo qual se sigue, que las palabras deste assiento, en quanto tratan de seda de la India, no se estiēden, ni pueden estender a seda de la China.

Lo quarto, porque considerando este negocio de rayz, y la causa esencial deste contrato, por ella serà mas notorio no se auer cõprehendido en este assiento seda de la China, lo qual se muestra por las palabras del assiento en este capitulo septimo, porque auiendo dicho que pueda Antonio Nuñez llevar los diez por ciento de la seda dela India que entrare en estos Reynos, dize: *Y porque conforme a las leyes de estos Reynos, està prohibido y vedado, so ciertas penas, que no entre en ellos la dicha seda de la India, se declara, y pone por condicion, que si alguna persona metiere la dicha seda, sin pagar los dichos derechos, que por razon dellos, y no de otra manera, se les ha de ser permitido el meter*

D la

la dicha seda, y venderla, que incurran y caygan en las dichas penas, &c. De las quales palabras se faca euidente declaracion, para conocer por señal indubitabile qual es la seda, cuyos derechos se arriēdan à Antonio Nuñez, porque dize que es de la seda, que por leyes de estos Reynos està prohibida entrar en ellos, y que por razon de pagar estos derechos de diez por ciento, y no de otra manera, se ha de permitir que entre. Luego es euidencia, que este assiento no se puede entender, ni trato de la seda de la China, porque esta seda siempre entrò en estos Reynos publicamente, y sin prohibicion alguna, viniendo como viene en las flotas de Nuevaespaña, por las vias de las Filipinas, como consta, y està prouado con infinito numero de testigos, en la prouança de Seuilla, en la 6. pregunta de su interrogatorio, memor. fol. 21. que siempre, antes, y al tiempo deste arrendamiento que Antonio Nuñez hizo, esta seda de la China ha entrado libremēte, y sin prohibicion alguna en la ciudad de Seuilla, viniēdo en las dichas flotas. Y en la 10. pregunta, assi mismo se prueua, que siempre se cobrò desta seda de la China, los quinze por ciento que pagã todas las demas mercaderias, y sabiendolo su Magestad, y sus ministros, assi en tiempo que se administraua por su Magestad, como en tiempo que se cobraua por los arrendadores, como tambien parece por las partidas de los libros, que aora vltimamente se han traydo de Seuilla, y por las condiciones de los assientos de Pedro Luys de Torregrosa, y la dicha ciudad de Seuilla, en que expressamente se permite la entrada de la dicha seda, sin embargo de la ley y pragmáticas anteriores que lo prohibian.

Lo quinto, lo mismo se confirma considerando,

do, que la ley Real que prohibe la entrada de la seda de la India en estos Reynos, a la qual se refiere este septimo capitulo del arrendamiento de Antonio Nuñez, es la ley 49. tit. 18. lib. 6. de las cosas vedadas de la Recopilacion, i. br: *Mandamos, que ninguna persona de nuestros Reynos, ni fuera dellos, sean osados de meter, ni metan en ellos seda alguna, en madexa, ni en hilo, ni en capullos de Calabria, ni de Reyno de Napoles, ni de Calicut, ni Turquia, ni Berueria, ni de otra alguna, fuera de nuestros Reynos y señorios.* Por manera, q̄ esta ley nombrò especialmente à Calicut, que es parte de la India de Portugal, y generalmente las otras partes fuera de estos Reynos, y no muestra Antonio Nuñez, ni podrá mostrar otra ley Real, que especialmente ponga esta prohibicion de meter seda de la India, y consideradas las datas de la pronunciacion de aquella ley, y las pragmaticas de que fue sacada, es notorio, que por aquellos tiempos no eran descubiertas las Filipinas, ni aquel viage dellas al nuevo Reyno, q̄ despues descubrio Magallanes: y despues aca que por la Corona de Castilla se conquistaron las Filipinas, y se nauegaron mares, huuo comercio entre la China, y las Filipinas, con licencia tacita y expresa de su Magestad, y cedula y ordenanças del Consejo de las Indias, y por aquella via, ha venido siempre entre otras mercaderias de la China esta seda, que comunmente se llama seda de la China, y de las Filipinas y Mexico, se ha traydo a Seuilla, como cosa permitida y trayda a Seuilla de los Reynos de su Magestad, que son Mexico y las Filipinas: con lo qual se concluye, que esta seda que llaman de la China, no es seda prohibida entrar en estos Reynos, ni comprehendida en la prohibicion de las leyes Reales,

les, y por el configuiente es imposible que se cõ-
prehenda en el arrendamiento de Antonio Nuñez,
y esto se dize, ex abundanti, porque de qualquier
manera que sea basta, q̄ esta seda dela China sea dife-
rente de la seda de la India, para que Antonio Nu-
ñez no pueda tener pretension alguna à ella.

Lo sexto, tambien se conuence no se auer com-
prehendido en el assiento de Antonio Nuñez la se-
da de la China, porque este assiento que con el se
tomò, fue principalmente sobre las sedas de Grana-
da, y como por adhala, y cosa de poca considera-
cion, se le añidio este genero de seda prohibida de
la India de Portugal, para que pudiesse entrar pagã-
dole el diezmo, que esta era la seda, de la qual trata-
ua la ley dela Recopilacion, y a la que llamaua seda
de Calicut, y como la seda que podia entrar de la di-
cha India, era de poco momento, y que no se pudo
tomar probabilidad, si seria de mucho, o de poco
valor, porque nunca auia entrado con permissiõ, y
esta era la primera vez que se hazia prueua delo que
podia venir a ser, por esso entrò por adhala: pero la
seda de la China que entraua en Seuilla por las di-
chas flotas, era en tan grande cantidad, y tan cier-
ta y sabida, que si huuiera de entrar en este contra-
to de Antonio Nuñez, fuera del todo imposible q̄
se dexara de subir el precio del arrendamiento, en
mas de otros ocho cuentos, como està prouado en
la 9. pregunta del interrogatorio de Seuilla. Y vno
de los mas concluyentes argumentos, para decla-
rar la calidad de vn contrato: y si se estiende a vn ge-
nero de cosas, o no, y conocer la voluntad y animo
de los contrayentes, es la cantidad del precio, porq̄
no es verisimil, que el mismo precio se dè por vna
cosa, que por dos, ni por vna cosa de poca estima-
cion,

cion, y no conocida, que por otra de cierto valor y muy conocida, argumento glossæ in l. i. ff. de superficie verbo, agendo, ibi: *Pretium & mercedis quantitas faciunt discerni.* l. 2. titul. 33. part. 7. vers. Mas si por ventura. Couarr. pract. cap. 3. numer. 3. vers. hac vero, & cap. 28. num. 8. colum. 3. Tiraquel. de retract. linag. titul. 1. §. 1. gloss. 18. num. 9. De lo qual se sigue, que no es cosa creyble que los ministros de su Magestad huiesen de dar sin precio y por adahala vna cosa tan grande y de tanta renta como el alcauala (que vendiendose en Seuilla) deue la renta de los Almojarifazgos, la seda de la China. Pero como la verdad es, que esta seda no era prohibida, ni tampoco era seda de la India, sino de la China, no pudo auer sobre esto duda, pues era como es cosa cierta, que no se tratò, ni entrò, ni pudo entrar en el dicho arrendamiento, los diez por ciento del alcauala de la dicha seda de la China.

Lo septimo, porque destos quinze por ciento pertenecientes al Almojarifazgo, los cinco son de derechos que se causan con solo entrar la seda en Seuilla, y los diez son por el alcauala de la primera venta, y si no ay venta no se deuen: y no es creyble, ni cabe en entendimiento, que en el assiento de las sedas de Granada con Antonio Nuñez, comprehēdiessse su Magestad lo que verdaderamente no es derecho del diezmo, que es lo que se concedio al dicho Antonio Nuñez Caldeyra sobre la seda de la India, por razon de la permission de la entrada que se le dio siendo vedada, sino alcauala de otra seda diferente, que es la de la China, y pertenece à Seuilla por el Almojarifazgo, por razon de la venta y contrato hecho en la dicha ciudad, que esta de ninguna manera pudo entrar en el derecho del diezmo de

ol

E la

la entrada de la de la India: y lo q̄ no tiene verisimilitud nunca se entiende comprehendido en los cōtratos. Bartolus in l. veteribus, num. 5. ff. de pact. Tiraquell. in l. si vnquam, in princip. C. de reuocand. donat. nu. 54. Mantica de tacit. & ambig. conuent. lib. 3. tit. 1. num. 12.

Lo octauo, que si este derecho, que es alcauala y cosa perteneciente à Seuilla, por razon de la primera venta hecha en ella, quisiera su Magestad cōprehenderle en el assiento de Antonio Nuñez, y quitarle à Seuilla, cuyo era, y à quiē pertenecia, era preciso que esto se dixera clara y expressamente en el assiento de Antonio Nuñez, y que su Magestad diera à Seuilla bastante recompensa de lo que en esto le quitaua, porque su Magestad nunca se entiende que dispone en perjuizio de tercero, sino es quando expressamente lo dize: expressus text. in l. 2. §. si quis à Principe, & in §. merito, ff. ne quid in loco publico: y si quisiera hazer esto y lo expressara, auia de ser dando bastante cambio y satisfacion à Seuilla, del perjuizio que se le causaua: expressa l. 31. tit. 18. part. 3. que dispone, que no se pueda quitar à vno el derecho que le pertenece, sino es por causa publica, y dandole bastante recompensa: porque dize la dicha ley, que es contra derecho natural quitar à vno lo que es suyo. Y pues su Magestad no pudo hazer esto sino en esta forma, y por vna parte no se halla que lo aya querido, ni dicho expressamente, y por otra no se halla satisfacion hecha à Seuilla, es la verdadera y solida inteligencia, que su Magestad no lo comprehendio en el assiento de Antonio Nuñez, porque la presuncion de derecho es, que hizo lo q̄ legitimamente pudo hazer, y no lo que legitimamente no pudiera.

Lo

Lo nono, porque como ya queda apuntado en el primer Articulo de la executoria (que es necessario verle para la mejor inteligencia deste) si huuiera sido la intencion de su Magestad comprehender en el assiento de Antonio Nuñez este derecho de alcauala, era preciso que atendido el perjuyzio que causaua al Almoxarifazgo. dexandole con la carga de los situados que tenia sobre si, y atendido el perjuyzio de los mismos situados, que venian a tener, para su seguridad y paga menos lo que montaran estos diez por ciento de alcauala, que su Magestad huuiera mudado los situados à la seda de Granada, ò huuieradado otra recompensa al Almoxarifazgo de lo situado: y no auyendose esto hecho, como es cierto que no se hizo, viene à ser cierto, que su Magestad no hizo lo que le obligaua à hazerlo, porque es la verdadera inteligencia entender, que su Magestad no quiso hazer injusticia ni agrauio.

Lo decimo, porque siendo como es cierto, que atendidas las palabras del assiento de Antonio Nuñez, la seda comprehendida en el, es la seda de la India: y esta de la China que entra en Seuilla, no es de la India, como contradiziendose Antonio Nuñez à la prouança del primero pleyto, articula y prueua en este, diziendo, que en la India no ay seda, ni puede tener denominacion de la India por el transito de passar por la India para venir à estos Reynos, porque este pleyto no es sobre esta seda que viene por la India, sino sobre la seda que viene por las Indias de Castilla. Viene a ser preciso como se dixo en el primer Articulo de la executoria, que es claro que esta seda no se comprehendio

en

en el assiento de Antonio Nuñez. Y quando no fuera claro, sino que pudiera tener duda, en esta duda resisten todas las consideraciones precedentes, que obligan à entender, que no comprehendio esta seda de la China su Magestad en el assiento de Antonio Nuñez.

Lo vndecimo, porque à todo lo dicho se añade, que de entenderse el assiento de Antonio Nuñez como el le pretende, seria preciso resultar vna injusticia y agrauio manifesto contra los vassallos de su Magestad, cargandoles vna nueva carga è imposicion, que no se suele hazer sino con grauissimas causas, y con muy grande consideracion. Innocent. in capit. innouamus, de censibus. Bald. in capit. cum ab Ecclesia, de officio ordin. Auenda. de exequend. 1. part. cap. 6. num. 5. Parlad. rerum quotid. libro primo, capit. 3. numer. 5. porque el Almozarifazgo conforme à lo que queda dicho, pretenderia justamente, que le quedaua libre su derecho de cobrar los diez por ciento de alcauala: y Antonio Nuñez pretenderia, que demas destos diez, le pertenece à el el diezmo de la entrada, con que vendria à ser, que en lugar de quinze por ciento de derechos, fuesen veynte y cinco, y siendo como es cierto, que su Magestad no quiso hazer vna introducion tan perjudicial, viene tambien à ser cierto, que esta novedad que la causara la pretension de Antonio Nuñez, no se comprehendio en su assiento.

Lo 12. que la ciudad de Seuilla por los Almozarifazgos tiene su intencion fundada, para auer y cobrar, y que le pertenezcan quinze por ciento, cinco de entrada, y diez de alcaua de la primera venta, de todas

11

todas las mercaderias que vienen de las Indias, y entran por su partido, sin excepcion, ni limitacion alguna, como se dispone expresiamente in l. 1. tit. 26. lib. 9. Recopilat. en estas palabras: *Y declaramos y mandamos, que todas, y qualesquier personas que traxeren a estos nuestros Reynos de las dichas Indias, o de qualquier parte dellas qualesquier mercaderias, y mantenimientos, y otras cosas, que las cargaren en estos dichos Reynos para las llevar a las dichas Indias, paguen de la entrada por tierra, y cargo, y descargo, y venta dellas, los derechos de almoxarifazgo, y alcauala, y otros derechos que dellas nos deuieren, y ouierẽ de pagar, &c.* Lo qual se prueua por aquella palabra, *qualesquier*, que es la diccion quæcunque, vniuersal por su propia naturaleza, taliter, quòd omnia vniuersaliter includit. c. solite de maiortate, & obedientia. l. quodcunque, & ibi notat Ias. nu. 4. ff. de verborum obligat. & etiã ca quæ specialem requirunt mentionem, vt consulti responderunt, Ioannes Cephal. conf. 451. nu. 57. & Socin. conf. 3. num. 23. lib. 3. Vnde pues Antonio Nuñez Caldera por su assiento no puede mostrar, ni muestra que su Magestad huicisse querido priuar à Sevilla, y a los almoxarifazgos deste derecho de cobrar la entrada, y alcauala de la seda de la China de la India, y de la que viene por las Indias de la Corona de Castilla, y entra por el dicho partido, quod erat necessarium, vt ex supra dictis constat ambigi non potest, quin à Sevilla, y a los almoxarifazgos, y no a Caldera pertenezcan estos derechos.

Lo 13. porque en el assiento de Caldera se le permite llevar diez por ciento, por razon de la entrada de la seda de la India, por esta misma palabra concedida en singular. De la qual vltra de las considera-

F

ciones

13

ciones ya dichas de la diuersidad de Reynos, y Pro-
uincias del comun vso loquendi, & intelligendi, se-
gun el qual appellatione, de la India viene solamen-
te la de Portugal, y no las Indias dela Corona de Ca-
stilla, se añaden aora dos consideraciones. La prime-
ra, quod verba singularis numeri, non possunt im-
portare pluralitatē, vt fuit auctor Ioannes Andreas
in cap. pluralis, de regulis iuris in mercurialibus, Bal-
dus in cap. inter cæteras, nu. 7. de rescript. ita subiun-
gens: *Contrarium credo, quia est vsus verbis singu-
laris numeri, vnde nō videtur sensisse de pluribus,
sed de vno, quia licitum est arguere a numero, vt ff.
ad Trebel. l. Iulius alias Lucius Phebus, qua est fi-
nalis, &c.* sequitur Iaso in l. cum quidam, nu. 16. C.
de verbor. signific. sic enim verba sunt intelligenda;
vt ratio recti sermonis saluetur. l. item veniunt. §. ad-
aptanda. ff. de petitione hæredit. l. Plautius, & ibi no-
tat Bart. ff. de auro & argento legato, que en nues-
tro proposito es dezir, que es hazer violencia à la le-
tra de la condicion de Caldera, que en singular ha-
blò de la seda de la India, querer que comprehenda
la de todas las Indias, quod nec mens contrahentiū,
nec ratio recti sermonis admittit. La segunda, que
en fuerça de la dicha palabra, seda de la India, quie-
re dos especialidades Caldera. La vna, que no sola-
mente comprehenda la seda de la India, sino tam-
bien la que viene de la China, y passa por la India,
hoc est, que del transito tome denominacion, y otra
que comprehenda tambien la demas seda de la Chi-
na, que ni se cria en la India, ni passa por ella, ni se
denomina della, sino que derechamente va de la
China à las Filipinas, y demas Indias de la Corona
de Castilla, y de alli viene à estos Reynos, y entra por
los partidos del dicho almo xarifazgo, & est iuri cō-
trarium,

trarium, quòd duæ fictiones ab eodem fonte cau-
 satae inuicem concurrant, circa idem l. r. C. de do-
 tis promissione. l. aliquem. C. de acquirenda posses-
 sione. l. qui rem. C. locati, Gulielmus de Cuneo in l.
 ab emptione, circa principium. ff. de pactis, respon-
 dit Bald. cons. 130. incipit, casus super quo, nu. 2. lib.
 3. & qui cum refert Cardinalis Thusc. practicar. iur.
 tom. 7. conclus. 360. nu. 11.

Lo 14. que quando sin perjuizio de la verdad se
 confessasse, que sub generali prohibitione de entrar
 seda en estos Reynos de fuera dellos, de qua in d. l.
 49. tit. 18. lib. 6. Recopilat. se comprehenda tambie
 la seda de la China, & quod exempla ibi posita non
 arctent regulam, adhuc, no se puede dezir que al tie
 po que se otorgò el assiento de Caldera, fuesse pro-
 hibido, sino permitido el entrar la dicha seda de la
 China en estos Reynos, por el partido del dicho al-
 moxarifazgo, viniendo por las Indias de la Corona
 de Castilla: porque està articulado y prouado con
 mucho numero de testigos, que desde que se descu-
 brieron las dichas Indias, y desde que abrieron tra-
 to con la China, que ha mucho tiempo ha entrado
 la dicha seda publicamente, y pagado los derechos
 de alcauala, y almoraxifazgo en tiempo de los arre-
 dadores, y en tiempo que se han administrado por
 señores Consejeros de hazienda en nombre de su
 Magestad, de q̄ tambien cõsta por los libros destas
 administraciones, y no ay cosa en contrario. De lo
 qual resulta, que la prohibicion de la dicha ley esta-
 ua vencida y derogada, por nunca auer sido execu-
 tada en quanto à esta seda de la China, en aquel par-
 tido: nam præterquam, quod cuilibet prouintiae li-
 cet abundare in suo sensu, cap. certificari, de sepultu-
 ris, est notissimum in iure, quod si populus ab initio
 nolit

55
nolit legem recipere, & contra eam sciente conditore, & valente contradicere, & non contradicente fiunt plures actus contrarij, tūc videtur superior acquiescere illi contrauentioni, & inobseruantia, & lex vltorius non ligat, gloss. & Abbas in cap. 1. de tregua, & pace, c. in istis. §. leges, 4. distinct. & est cōmune scribentium placitum, vt constat ex relatis à Felino in d. c. 1. in princ. de tregua, & pace. La razones, que in ipsa l. ab initio videtur tacitè actum, que despues de la promulgacion sea recebida, y si no lo es, antes se haze lo contrario, y el Principe no lo veda, viene a derogar la ley por tacita voluntad suya.

Y porque se podria dudar, si para la fuerça desta razon tendriamos necesidad de prouar voluntad positiaa contraria de su Magestad, vltra de la representada en sus Consejeros y ministros, se aduierte, quod ad inducendam consuetudinem legis non receptæ suffiunt decem anni, per quos populus stetit, quod legem noluit recipere, etiam que no conste de scientia superioris, vt post Ioannem de Imola, & Cardinalem in d. c. 1. de tregua, & pace, & Præpositum Alexandrinum in d. c. in istis. §. leges, 4. distinct. tradit Gregor. Lop. in l. 16. tit. 1. partit. 1. glo. verbo, el pueblo.

Esto presupuesto, entra aora la condicion septima del assiento de Caldera, que arriba va puesta a la letra, y dispone que toda la seda de la India que entrare en estos Reynos de Castilla, durante los ocho años de su arrendamiento, pague el diezmo, y el dicho Antonio Nuñez lo aya, y cobre, y despues se haze relacion, que la dicha seda està prohibida entrar, y que se permite porque le pague los derechos, y se decide, que quié la entrare sin pagarlos, incurra en las penas establezidas: luego bien se sigue, que tan

solamente

solamēte se le permitio llevar los derechos de la seda, que a la fazon estaua prohibida, esto por el relatiuo dictum sericum, que se refiere, ad superius expressum, Socinus conf. 271. in princ. lib. 2. Bart. in l. talis scriptura, num. fin. ff. delega. 1. Baldus conf. 190. lib. 1. Castillo conf. 24. num. 23. & sequent. inter ciuiles Cileti, lib. 1. vbi subiungit, quod hoc relatiuum dictum, importat restrictionem, seu limitationem; & se subscripserunt, Crauet. conf. 98. num. 8. & Decius conf. 465. incipit, perscrutatis, num. 8. & 9. Vnde prouenit, que en la concession no se comprehēde mas de lo que estaua prohibido, y lo que estaua prohibido era la seda de la India, hoc est, la que por alli viniēse de la China, y no la que venia de la China a estos Reynos, por las Indias de la Corona de Castilla, ac per consequens a los derechos desta ninguno tiene, ni puede tener Caldera, en virtud del dicho assiento, ni en otra manera.

Lo quinze, que auiendo sido limitada la facultad que se dio al dicho Antonio Nuñez Caldera, a los derechos de la seda de la India, es contra derecho querer estender el efeto a la seda de todas las Indias, causa namque limitata non producit, nisi tantummodo limitatum effectum, neque ultra potest progredi, seu operari. l. agæ, cum Geminiano, vbi Iaso. plura de hac re congerit. G. de transactionib. l. in agris limitatis. ff. de acquirendo rerum dominio, & vbi cumque de re certa, aliquid disponitur de re alia cēsetur esse denegatum. c. non ne de præsumptionibus. l. cum prætor. ff. de iudicijs, benè cōsiderat Peralta in l. Titia, cum testamento. §. Titia, cum nuberet, num. 7. ff. delegat. 2. quare, por el mismo caso que al dicho Antonio Nuñez Caldera, se le concedio por el dicho capitulo, el auer y llevar

-nuidul

G los

los diez por ciento de la seda de la India, virtualmē
te le estan denegados los que pretēde en este pley-
to de la seda que viene de las otras Indias.

Lo diez y seys, porque vtcumque sit, no se pue-
de negar, sino que en este pleyto se trata de la inter-
pretacion de la palabra, *Seda de la India*, puesta
en el dicho capitulo del arrendamiēto de Antonio
Nuñez Caldeira, y que el se funda en la dicha pala-
bra, y en la interpretacion della, para auer y llevar
los derechos de toda seda de la China, que viene,
no por la India, sino por las Indias, con lo qual dà a
Seuilla, y a los Almojarifazgos otra defensa. Vide-
licèt, quod quando agitur de interpretatione verbo-
rum instrumenti conductionis, & conductor in his
verbis, se fundat aduersus eum, fieri debet interpre-
tatio, teste Iasone, qui ita Consultus respōdet, conf.
45. col. 1. in fin. vol. 3. quem refert, & sequitur Vin-
centius Carrotius de locato, & conducto, part. 2. tit.
contra quem verba interpretentur, num. 4. fol. mihi
76. in paruis.

Lo 17. porque es hecho sentado de que no se du-
da, que al tiempo, y quando se hizo el arrendamien-
to de Caldeira, corria el arrendamiento de Seuilla
de los dichos Almojarifazgos, en el qual vniuersal-
mente estauan comprehendidos los derechos de la
seda de la China, que viene por las Indias de Casti-
lla, sobre que es este pleyto, y esta razon sola de por
si, basta para que claramente se entienda, que estos
derechos no se comprehēdieron en el arrendamiē-
to de Caldeira, quando las palabras del suyo no fue-
ran estrictas y limitadas, como fueron, sino amplias
y vniuersales, y aptas à comprehēderlo todo, vt be-
nè colligitur ex sententia Baldi in cap. 1. nu. 1. de ca-
pitaneo, qui curiam vēdidit in vsibus feudorum, vbi
subiun-

subiungit, quòd curia vendita, non intelliguntur vè dita feuda, quæ intra curiam erant alijs concessa, en que hago dos consideraciones. La primera, quòd nomen curiæ est vniuersale, vt colligitur ex rubro, & nigro, eiusdem tituli, & adhuc, tiene tanta fuerça el estar dispuesto por contrato anterior de parte de la vniuersalidad, que hazè que no se comprehenda, no solamente los feudos que estan enagenados, intra terminos curiæ, verum, nec ipsum ius vassallorum. La segunda, que Seuilla por sus Almojarifazgos, tenia derecho anterior a los derechos de la seda, sobre que es este pleyto, que Caldeira estaua en possession de cobrarlos. Y por la vna, y otra razon tiene mejor derecho que Caldeira. l. quoties, & ibi Iaso. num. 32. C. de reiuendicat. Cotta in memorabilibus, verbo locatio prima, Bursatus, consil. 190. num. 44. vol. 2. Cephal. conf. 718. num. 37. vol. 5. Carrotius, d. tractatu de locato, & cõducto, part. 2. tit. de locatione duobus, fol. 86. in parois, nu. 1.

Lo 18. porque Antonio Nuñez Caldeira pretende auer y llevar, y no se le contradizè los derechos de la seda de la China, que por venir por la India de Portugal se denomina del transito, y se llama de la India. La misma razon corre en la seda de la China, que viene por las Indias de la Corona de Castilla, para que por el transito se denomine seda, y mercaderia de las Indias, y por el consiguiente funden su intenciõ, Seuilla, y los Almojarifazgos, para auer y llevar los derechos, pues ninguna acciõ tiene Caldeira à cobrar derechos de la seda de las Indias de Castilla, de donde infiero, que por la misma razon que pretède, y lleuò Caldeira los derechos de la seda de la India, pertenecen a Seuilla, y a los Almojarifazgos los derechos de la seda de las Indias, illa enim,

enim, quæ in radice, & causa conueniunt debent etiam conuenire in effectu, glos. verb. tutelam, in authent. matri & auia. C. quando mulier tutelæ officio fungi potest, glos. i. in l. si constante. ff. soluto matrimonio, l. i. & ibi Ioannes de Platea. C. de suarijs, lib. ii. plura congerit Euerardus in topicis legalibus c. 10. in princ. Y es injusticia conocida, que militando en el vno y otro casos vna misma razón, pretenda la otra parte que se juzgue diuersamente, aduersus iuris constantis regulam, de qua in l. a Titio. ff. de verborum obligationibus, & in l. illud. ff. ad legem Aquil. in quæst. disponitur, quod vbi vertitur eadem ratio, debet esse eadem dispositio, ne vna & eadem res diuerso iure censeantur.

De todo lo qual parece que se ha de confirmar en esta instancia, y segundo grado de suplicacion, la sentencia de reuista dada por el Presidente y Oydores del Consejo, y Contaduria mayor de hazienda, en fauor de la dicha ciudad de Seuilla, y cõtra el dicho Antonio Nuñez Caldeira, y condenarle en la pena de las 1500. y costas, conforme a la disposiciõ de la ley de Segouia. Salua in omnibus, &c.

Juan de
de castro

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

At the end of the page, there is a faint signature or stamp, which is illegible.





CASIMILLO. FLEBILLO SOBRE LA SEDDA

España. E